Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 8 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de septiembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, en su condición de Presidente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria -IIDGC-, en relación con la *Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento administrativo de declaración de nulidad de la contratación del suministro de energía eléctrica para las instalaciones del IIDGC, prestado por la entidad mercantil (...) durante los meses de octubre y noviembre del año 2023 por importe de 194.314,98 euros (EXP. 339/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por el Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria -en adelante, IIDGC-, que pone fin al procedimiento administrativo de declaración de nulidad de la contratación verbal del suministro de energía eléctrica para las instalaciones del IIDGC, prestado por la entidad mercantil *(...)* -en adelante, (...)- durante los meses de octubre y noviembre del año 2023.

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Presidente del IIDGC, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

En cuanto a la legitimación de la Presidencia del IIDGC, ha de advertirse que, si bien no figura expresamente previsto el Presidente del citado organismo entre los sujetos legitimados para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 LCCC, sin embargo, no es menos cierto que, con carácter general, nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 484/2012, de 18 de

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

octubre, 381/2015, de 16 de octubre, 405/2020, de 14 de octubre o 18/2023, de 19 de enero, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no existe objeción para que se solicite el dictamen por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, en tanto que Presidente del IIDGC, habida cuenta de que tiene conferida la representación institucional de dicho organismo autónomo en virtud de lo establecido en el art. 10 de sus estatutos.

3. El carácter preceptivo del Dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para su emisión se derivan de lo establecido en el art. 11.1.D.b) LCCC en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 [en lo sucesivo, LCSP], norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que ahora se pretende declarar nulo fue concertado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1.º de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP], porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP [Disposición derogatoria de la LCSP], el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

4. En este procedimiento se ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia a la empresa contratista, quien, mediante escrito de 12 de diciembre de 2024, mostró su conformidad con la declaración de nulidad contractual.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo [seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre y 452/2023, de 7 de noviembre], ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo, haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, por aplicación de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP [*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*], con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

6. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación [art. 41.3 LCSP]; en este caso, a la Presidencia del IIDGC, tal y como se indica en la Propuesta de Resolución [Consideración Jurídica II].

7. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio -como es el caso-, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso, el procedimiento administrativo de revisión de oficio se inició el día 22 de noviembre de 2024. Sin embargo, con fecha 14 de mayo de 2025 -Decreto n.º 253/2025, del Presidente del IIDGC- se acordó la suspensión del plazo máximo para resolver por el tiempo que medie entre la petición de dictamen a este Consejo Consultivo y el momento de su emisión [art. 22.1, letra d) LPACAP]. En el referido Decreto también se dispone la notificación al contratista de dicha suspensión; pero, en este caso, no consta que dicha notificación se haya efectuado.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo son los siguientes:

1. En sesión ordinaria de fecha 7 de marzo de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria, adoptó por unanimidad la adjudicación de los lotes A, B y C del expediente denominado «*SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA TENSIÓN Y MEDIA TENSIÓN DEL CABILDO DE GRAN CANARIA, SUS ORGANISMOS, FUNDACIONES Y ENTIDADES ASOCIADAS*», 3 LOTES:

• LOTE A: «*Suministros en Baja Tensión de Potencia contratada inferior o igual a 15 kW. Tarifa 2.0TD, 3 periodos*» del contrato de referencia a favor de la empresa (...) por un importe total máximo por 2 años de 1.061.647,60 € desglosado en un importe neto máximo de 1.030.725,83 € e IGIC máximo 3% de 30.921,77 €, a razón de 0,236653€/Kwh y de conformidad con lo ofertado en su propuesta, al ser la oferta de mejor relación calidad-precio.

• LOTE B: «*Suministros en Baja Tensión de Potencia contratada superior a15 kW. Tarifa 3.0TD, 6 periodos*» del contrato de referencia a favor de la empresa (...), por un importe total máximo por 2 años de 9.226.597,22 € desglosado en un importe neto máximo de 8.957.861,38 € e IGIC máximo 3% de 268.735,84 € a razón de 0,214879 €/Kwh y de conformidad con lo ofertado en su propuesta, al ser la oferta de mejor relación calidad/precio.

• LOTE C: *«Suministros en Media Tensión. 1 kV < U < 36 kV. Tarifa 6.1TD, 6 periodos»* del contrato de referencia a favor de la empresa (...), por un importe total máximo por 2 años de 22.852.710,70 € desglosado en un importe neto máximo de 22.187.097,77 € e IGIC máximo 3% de 665.612,93 €, a razón de O,178706 €/Kwh y de conformidad con lo ofertado en su propuesta, al ser la oferta de mejor relación calidad/precio.

2. Mediante Resolución n.º CGC/2023/756, de 13 de diciembre de 2023, el Sr. Vicepresidente Primero y Consejero de Gobierno de Obras Públicas e Infraestructuras, Arquitectura y Vivienda, resuelve:

«Aprobar el reajuste de las anualidades del gasto plurianual (número de referencia ACA CG 21.082.04), aprobado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria de fecha 1 de diciembre de 2021, derivado del expediente de contratación denominado "SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA TENSIÓN Y MEDIA TENSIÓN DEL CABILDO DE GRAN CANARIA, SUS ORGANISMOS, FUNDACIONES Y ENTIDADES ASOCIADAS XP 1474/2021, en lo correspondiente al gasto plurianual centralizado de suministro de energía eléctrica, el cual asciende a la cantidad de 32.080.163,28 € para los dos años, debiéndose:

Reajustar los importes anuales, conforme a la fecha de inicio del contrato, los consumos y los precios actuales de la energía eléctrica, sin que esto suponga un aumento del gastos inicialmente aprobado, quedando el reajuste del gasto plurianual como sigue: (...) ».

3. Mediante Resolución n.º CGC/2023/1365, de 27 de diciembre de 2023, del Vicepresidente Primero y Consejero de Gobierno de Obras Públicas e Infraestructuras, Arquitectura y Vivienda, se acuerda *«modificar el apartado D del Cuadro de Características, del Expediente XP1474/2021, "Suministro Eléctrico en Baja Tensión y Media Tensión del Cabildo de Gran Canaria, sus Organismos, Fundaciones y Entidades Asociadas, Lotes A, B y C, destinado al plazo de duración del contrato, señalando que dichos contratos tendrán una duración de dos años, con posibilidad de prórroga, salvo que se produzca antes de dicho término el consumo de los créditos comprometidos para dichas dos anualidades*».

4. Mediante Resolución n.º CGC/2024/1384, de 23 de febrero de 2024, del Vicepresidente Primero y Consejero de Gobierno de Obras Públicas e Infraestructuras, Arquitectura y Vivienda se acuerda *«prorrogar el contrato de «Suministro Eléctrico en Baja Tensión y Media Tensión del Cabildo de Gran Canaria, sus Organismos, Fundaciones y Entidades Asociadas, Lotes A, B y C", expediente "XP1474/2021", adjudicado a lo entidad (...) (...), por plazo de un año más, salvo*

que se produzca antes de dicho término el consumo de los créditos comprometidos para dicha anualidad».

5. Según se indica en la Propuesta de Resolución, *«los consumos y los precios actuales de la energía eléctrica, han experimentado un aumento del gasto inicialmente aprobado, por lo que, para hacer frente a la facturación del ejercicio 2023, no ha sido suficiente el reajuste de los importes anuales que, en el caso de este Organismo, ha supuesto un incremento de 216.366,67 € para la anualidad 2023, previstos, inicialmente, para la anualidad 2024. Consta en nuestros registros contables, facturas presentadas por la empresa (...) (...), cuyo importe total (194.314,98 €) supera el importe de adjudicación del Lote C: "Suministros en Media Tensión. 1 kV < U< 36 kV. Tarifa 6.1TD, 6 periodos" del contrato de referencia. Hacer constar que se trata de un contrato esencial para el funcionamiento operativo de los servicios de este Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria».*

6. Consta en el expediente la evacuación de diversos informes suscritos, conjuntamente, por los técnicos y la Directora-Gerente del IIDGC, a los que se adjuntan la totalidad de facturas presentadas por (...) y en los que se formula idéntica conclusión: «*Queda justificado por los técnicos firmantes el pago a dicha empresa (de) la cantidad total de la factura, considerando que el servicio/suministro se ha realizado a satisfacción y conforme al importe precitado*».

7. Con fecha 28 de febrero de 2024 la Intervención Delegada *«informa desfavorablemente el reconocimiento de obligaciones a favor de la empresa (...) (...) por importe de 194.314,98 €, que se corresponde con las facturas (...) en concepto de "suministro de energía eléctrica para las instalaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canarias. Lote C". Periodo: Octubre y noviembre 2023».*

8. Con fecha 14 de mayo de 2024 se evacua *«informe técnico relativo a la revisión de oficio para declarar la nulidad del expediente de contratación celebrado para el "suministro de energía eléctrica para las instalaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria. Lote C (periodo: octubre y noviembre 2023)"».*

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se incoa mediante Decreto n.º 657/2024, de 22 de noviembre de 2024, del Presidente del IIDGC, teniendo como finalidad « (...) *declarar la nulidad del contrato adjudicado a (...) (...) por la prestación del servicio "Suministro de Energía Eléctrica para las*

instalaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria. Lote C", Período: Octubre y noviembre 2023 (...) por un importe total de (...) 194.314,98 € (...) y todo ello, por encontrarnos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la LPACAP, en relación con el artículo 41.4 de la LCSP».

Asimismo, se dispone «*dar audiencia a (...) (...), concediéndole un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación del presente, para que manifieste su conformidad o disconformidad al respecto».*

La resolución administrativa de incoación del presente procedimiento consta debidamente notificada a la empresa contratista.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2024 la empresa contratista presenta escrito de alegaciones manifestando su conformidad con el expediente de revisión de oficio emprendido por el IIDGC.

3. Con fecha 14 de mayo de 2025 se emite Decreto n.º 253/2025, del Presidente del IIDGC, por el que se suspende, *« (...) de conformidad con el artículo 22.1.d de la Ley 39/201S, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para resolver el procedimiento de nulidad sobre dicho expediente hasta la recepción del dictamen, sin que el plazo de suspensión sea superior a tres meses».*

4. Habiéndose solicitado el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, con fecha 22 de mayo de 2025 el Pleno del citado Organismo consultivo acuerda la inadmisión de la solicitud de dictamen « (...) *toda vez que el expediente no estaba concluido de la preceptiva Propuesta de Resolución del procedimiento tramitado* (...) ».

5. Con fecha 16 de julio de 2025 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la declaración de nulidad de la contratación del suministro de referencia, al haberse incurrido en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1, letra e) LPACAP; proponiendo el abono del importe total de las facturas presentadas por el contratista.

6. Mediante oficio de 21 de julio de 2025 [con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 23 de ese mismo mes y año], el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión [STS 405/2020, de 14 de mayo].

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva [Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido].

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* [Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre].

2. En el presente caso, la Propuesta de Resolución advierte de la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en la prestación del suministro de referencia: el tratarse de una prestación contractual que se ha ejecutado,

ininterrumpidamente, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento -de licitación- legalmente establecido [art. 39.1 LCSP, en relación con el art. 47.1.e) LPACAP].

Pues bien, en relación con la causa establecida en el art. 47.1, letra e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 489/2021, de 14 de octubre [con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, y 161/2020, de 1 de junio], lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo y 258/2020, de 25 de junio, que «la interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados». Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

3. La prestación continuada del suministro de referencia –abastecimiento de energía eléctrica a las instalaciones del IIDGC- más allá del límite de duración del contrato originario [al tratarse de una « (...) *prestación de carácter esencial para el funcionamiento operativo de los servicios y, por ello, irrenunciable para la Administración Insular por cuanto redunda directamente en el trabajo diario de los*

empleados públicos del Organismo», como se reitera en el expediente instruido] y sin cobertura jurídica formal alguna, supone una clara vulneración de lo previsto en los arts. 29 y 37 LCSP.

En efecto, la contratación verbal del suministro de referencia durante los meses de octubre y noviembre de 2023 es nula de pleno derecho conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1, letra e) LPACAP, incumpliéndose de forma palmaria y evidente la normativa y principios de la LCSP sobre licitación y adjudicación de contratos. Y es que estamos en presencia de una contratación verbal [art. 37 LCSP], en la que la prestación del suministro se produce de forma ininterrumpida y sin cobertura jurídica formal alguna [obviándose, a este respecto, cualquier clase de procedimiento licitatorio legalmente establecido a tal efecto].

De los informes obrantes en el expediente administrativo se desprende que, una vez vencido el contrato anterior, y mientras se regularizaba la prestación del suministro a través de la tramitación y posterior adjudicación de un nuevo contrato en la forma legalmente prevista [circunstancia que no se ha producido aún], fue necesario proseguir con la prestación del suministro durante los meses de octubre y noviembre de 2023. Como bien indica el órgano instructor, «*en el presente caso, toda vez que no se celebró contrato de suministro para la prestación del mismo por las razones aducidas en el presente informe, y dado que no era posible prescindir de tal prestación hasta que tuviera lugar la adjudicación del correspondiente contrato por el procedimiento establecido y el inicio de su ejecución, se continuó con la prestación por el contratista*»; de tal manera que, como concluye el técnico del IIDGC en su informe de 14 de mayo de 2024, « (…) *procede declarar la nulidad del contrato verbal que se venía ejecutando, por ser un contrato administrativo esencial, por la causa prevista en el art. 47.1.e) de la LPACAP* (…) ».

Así pues, al seguir prestándose ininterrumpidamente el suministro de referencia y, por tanto, habiéndose prorrogado el contrato anterior -manteniendo las mismas condiciones que el contrato vencido y mientras se tramita un nuevo contrato con nuevas condiciones-, se incurre en vulneración de lo dispuesto en los artículos 29 en relación con el art. 37 LCSP, lo que resulta determinante de la nulidad de pleno derecho de la contratación *ex* arts. 39.1 LCSP y 47.1, letra e) LPACAP.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando, a su vez, otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir

que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, letra e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del suministro sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto.

En definitiva, habiéndose prescindido del procedimiento de licitación legalmente establecido, se ha de concluir que la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

4. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, con relación ahora a las facturas a las que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la «*declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*».

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas [Disposición adicional vigésima octava de la LCSP].

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio [a través del oportuno expediente contradictorio].

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen n.º 1724/2011, de 21 de diciembre [y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-], « (...) *nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos* (...), *para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda [art. 42.1 LCSP].

En el presente caso la restitución del valor de la prestación al contratista coincide con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado. En este sentido, como manifestamos en el citado Dictamen 318/2023, de 20 de julio, y en el Dictamen 386/2023, de 5 de octubre, la finalidad del procedimiento indemnizatorio es la reparación integral del daño causado de forma que los interesados vuelvan a la misma situación patrimonial que tenían antes del acaecimiento del hecho lesivo, sin que haya enriquecimiento injusto para ninguna de las partes, tal y como detallamos extensamente en el citado Dictamen 318/2023, de 20 de julio.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el servicio a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato de referencia, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1, letra e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste del suministro realizado, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste del suministro efectivamente realizado.

5. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la posible prestación del suministro -de energía eléctrica- durante periodos diferentes a los que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en facturas que puedan emitirse al amparo del presente contrato cuya nulidad se dictamina.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, 49/2024, de 25 de enero o 548/2024, de 2 de octubre, nos hemos pronunciado extensamente sobre esta circunstancia, a cuyo contenido nos remitimos.

Y ello, por cuanto, aunque aparentemente la nulidad se predica de las prestaciones realizadas en el periodo de tiempo ya referido, no consta en el expediente administrativo que se haya licitado y adjudicado el nuevo contrato que dé cobertura a la prestación del suministro.

6. Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «facturas», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

En definitiva, la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.